

# Documento TOL7.514.965

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Regimen de descanso. Horas extraordinarias. Conflicto colectivo

Por la representación letrada de la compañía demandada se formula recurso frente la sentencia de instancia, recaída en **proceso sobre conflicto colectivo**, resolviéndose en el fallo estimar la demanda y declarar el derecho de los trabajadores que prestan su trabajo en el llamado cuarto turno que, cuando opten así, les compense la empresa el **exceso de jornada** generada por realizar ese turno de trabajo en la proporción de 1, 75 horas de descanso por cada hora de exceso mensual.

Se pretende modificar dichos apartados fácticos con la redacción alternativa que en cada caso se indica, pero se desestiman ambos, al margen del resultado del recurso, pues en relación con el primero de los mencionados, la secuencia temporal de trabajo que se expresa como alternativa no es la norma general, aparte de que en ningún caso se desprende la existencia de error o equivocación por parte de la juez respecto la valoración de la prueba, pues en la conformación de dicho apartado conjugó la totalidad de las practicadas en el plenario ; y respecto la modificación del octavo hecho probado, por ser irrelevante para el éxito del recurso la mención de que esa compensación fuera errónea, dada la circunstancia de que precisamente desde que se prolonga a lo largo del año 2017 la existencia de ese cuarto turno se producen múltiples peticiones de compensación del **exceso de jornada**.

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [Manuel José Pons Gil](#)

**Origen:** Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

**Fecha:** 02/07/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 1983/2019

**Número Recurso:** 1402/2019

**Numroj:** STSJ CV 3820/2019

**Ecli:** ES:TSJCV:2019:3820

### ENCABEZAMIENTO:

1

Recurso de Suplicación 1402/2019

Recurso de Suplicación 001402/2019

Ilmo. Sr. Presidente D. MANUEL JOSE PONS GIL

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA ISABEL SAIZ ARESES

En València, a dos de julio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/

as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 001983/2019

En el Recurso de Suplicación 001402/2019, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE VALENCIA , en los autos 001040/2018, seguidos sobre

conflicto colectivo, a instancia de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN Y AGROALIMENTARIA

DE UGT-PV, asistida por la letrada D<sup>a</sup>. María Isabel Gomez Valls, contra FONT SALEM S L, asistida por el

letrado D. Leopoldo Hinojos García, y en los que es recurrente FONT SALEM S L, ha actuado como Ponente

el Ilmo. Sr. D. MANUEL JOSE PONS GIL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "ESTIMANDO la demanda promovida por FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGROALIMENTARIA DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT-PV) contra FONT SALEM SL, declaro el derecho de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa demandada en régimen de cuarto turno a que, cuando opten por ello, se les compense el exceso de jornada generado por la realización del cuarto turno en la proporción de 1,75 horas de descanso por cada hora de exceso mensual realizada en dicho cuarto turno, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y compensar, cuando proceda, los excesos de jornada en la indicada medida."

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: 1.- El presente conflicto colectivo afecta, por un lado, a la empresa demandada FONT SALEM SL,- dedicada a la actividad de fabricacion de cerveza- y por otro, a los trabajadores de todos los departamentos de la demandada, excepto oficinas, del centro de trabajo de la demandada sito en el Puig, que prestan durante alguna parte del año sus servicios en regimen de 4° Turno, siendo aproximadamente el total de trabajadores afectados de 150, respecto de un total de 240 trabajadpres que aproximadamente integran la plantilla de dicho centro, siendo de aplicacion a dichas relaciones el Convenio Colectivo de empresa, para su centro del Puig, con vigencia desde el 1-1-16 al 31-12-19. 2.- El regimen de Jornada laboral, horarios y descansos viene regulado en el capitulo IV de dicho convenio colectivo: CAPITULO IV.- CONDICIONES DE TRABAJO, JORNADA, HORARIOS, DESCANSOS Y VACACIONES. Artículo 12. - Jornada laboral. Con caracter general, la jornada teorica sera de 40 horas semanales distribuida de lunes a domingo, a razon de 8 horas diarias. Salvo jornadas de mayor o menor duracion que se acuerden expresamente entre las partes para dias festivos, sabados o domingos o las que se establecen en este convenio. El descanso diario, que se considera trabajo efectivo, sera de 30 minutos, asi como 15 minutos para el personal en reduccion de jornada. Ademas, el calculo de la jornada anual de trabajo vendra determinada por la siguiente formula: Dias naturales del año, menos el n° anual de sabados y domingos, menos festivos oficiales o convenidos intersemanales, y menos vacaciones que individualmente correspondan (dias laborables) Los horarios, modalidad de jornada y turnos seran los que rijan en la seccion o departamento de destino y la jornada del personal de oficinas, salvo los directamente vinculados a los turnos de produacion trabajara normalmente en regimen de jornada partida. El personal que presta sus servicios en la Fabrica de El Puig, el dia 18 de Marzo (o el 17 de marzo si el 18 fuera sabado), tendra la siguiente reduccion en su jornada: Personal Obrero y Tecnico 4 horas y Personal Administrativo 6 horas. Por otro lado, la fiesta patronal del sector, "Virgen de las Viñas" sera dia inhabil a todos los efectos con abono del plus convenio. El dia de disfrute sera marcado por la empresa en el calendario laboral, preferentemente un viernes. La -conmemoracion se realizara con una comida para los trabajadores. - Artículo 13. - Horarios de trabajo. - Anualmente se fijaran los horarios que regiran en cada seccion o departamento. En funcion de las necesidades productivas se trabajara a cinco, cuatro, tres, dos o un turno continuo, respetando el descanso intersemanal que, en todo caso, sera al menos de cuatro dias

en periodos de catorce días, salvo en "cuarto turno" que se ajustara a un cuadrante sin correturnos y que se anexa a este texto de convenio. Incidir, que en el cuadrante de cuarto turno, deben respetarse los periodos de vacaciones que puedan estar disfrutando los implicados, en la entrada y salida del mismo, además sera de adscripcion voluntaria, siempre y - cuando el Responsable de Departamento, considere que cumple sus necesidades. En caso contrario, ya sea por no disponer de voluntarios suficientes, así como, por considerar que no cumple sus expectativas, sera de obligado cumplimiento. En el cuarto turno, no sera de aplicacion en el fin de semana anterior y posterior al periodo de disfrute de vacaciones, excepto por voluntariedad del trabajador. El horario sera de lunes a domingo -siempre con dos días de descanso intersemanal- en los departamentos que así lo tengan pactado con caracter general (todo el año). Salvo excepciones puntuales y justificadas, se debe respetar la rotacion de turnos semanal. Por otro lado, excepto en los supuestos de jornada partida, turnos especiales, cuarto y quinto turno, y contratos individuales especificos, los horarios seran los siguientes: Departamento de Cerveceria: Se realizaran tres turnos diarios de Lunes a Domingo, con el horario siguiente: Mañana de 06 a 14/ Tarde de 14 a 22/Noche de 22 a 06. Departamento de Envasado: Se realizaran tres turnos diarios de Lunes a Domingo, con el horario siguiente: Mañana de 06 a 14 / Tarde de 14 a 22 / Noche de 22 a 06. Departamento de Expediciones: La jornada laboral se realizara de Lunes a Domingo, con el horario siguiente: - Carretileros de Mañana de 06 a 14 / Tarde de 14 a 22 / Noche de 22 a 06 / Mañana y Tarde de 10 a 18. - Personal de Almacen de Mañana de 06 a 14 / Tarde de 14 a 22. - Personal de Administracion de Mañana de 06 a 14 / Tarde de 14 a 22. Personal de Almacen de Aprovisionamiento: La jornada laboral sera de lunes a domingo de Mañana de 07 a 15 / Mañana y Tarde de 10 a 18 y Turno Especial Viernes de 06 a 14. Departamento de Laboratorio: La jornada laboral sera de lunes a domingo de Mañana de 06 a 14 / Mañana y Tarde de 08 a 16:30 / Tarde de 14 a 22 / Noche de 22 a 06. Departamento de Mantenimiento: La jornada laboral sera de Lunes a Domingo de Mañana de 06 a 14/ Tarde de 14 a 22/Noche de 22 a 06. Sala de Maquinas y Calderas: La jornada laboral sera de Lunes a Domingo de Mañana de 06 a 14 / Tarde de 14 a 22 / Noche de 22 a 06. El personal de esta seccion trabajara segun el cuadrante que facilitara el Jefe de Departamento. Departamento de Administracion: La jornada partida de Lunes a Domingos, de 8 a 17 horas, con una hora de descanso intermedio, para el personal que a la firma del presente convenio, viniera realizando la mencionada jornada.

3.- Pese a lo senalado en el art. 12 del convenio, no se anexa cuadrante alguno del 4º turno al convenio, confeccionandose anualmente, siguiendo una cadencia de: 5 días de trabajo, 2 de descanso, 5 días de trabajo, 2 de descanso, 5 días de trabajo, 1 de descanso (testificales practicadas en el acto de juicio), con lo que cada tres semanas hay un día de exceso de jornada. 4.- Dadas las necesidades productivas, la prestacion de servicios en regimen de 4º turno, en varias de las lineas de produccion, se ha visto prolongada desde 2017 durante practicamente todo el año. Así en 2017 comenzo en marzo., finalizando en diciembre e iniciandose nuevamente en dicho mes. 5.- En reunion de fecha 19 de noviembre de 2009 entre la representacion de la empresa y la de los trabajadores, se acuerdo, entre otras cosas lo siguiente: (Documento n.º 3 de la actora y n.º 1 de la demandada). "3.- En el caso de que el computo del cuarto turno, una vez que este haya finalizado, diera un 'saldo positivo a favor de la empresa, el trabajador solo vendra obligado a devolver el mismo en aquellos casos en el el saldo se haya producido como consecuencia de la voluntad del trabajador. En caso de que el computo del cuarto turno, una vez que este haya finalizado, diera un saldo positivo a favor del trabajador, el trabajador podra optar entre la opcion del descanso o compensacion". 6.- En Acta de la de la Comision Paritaria del convenio de fecha 27 de Abril de 2017 se alcanzo el siguiente Acuerdo: (Documentos n.º 13 y 14 ie la actora y 3 de la demandada) "Excesos/defecto de turno generado en cuarto turno: La representacion de la Empresa comenta que los excesos y los defectos se regularizaran mensualmente, o como los diferentes variables, para evitar tener que pagar todos, los excesos a final de cuarto turno teniendo en cuenta que los cuartos turnos estan teniendo duraciones muy largas. La parte social esta de acuerdo siempre que los cuadrantes esten correctamente confeccionados". 7.- Conforme a dichos acuerdos, los trabajadores afectados con excesos de jornada optaban entre solicitar el abono o la compensacion con descanso de los mismos. Inicialmente los trabajadores optaban por el abono de los excesos de jornada, abonandoseles por cada día de exceso la "compensacion computo 40 turno" prevista en el anexo de tablas salariales ( documento n.º 6 de la demandada) por importe equivalente al valor de la hora extraordinaria multiplicado por 8 horas. 8.- No obstante, a medida que la activacion del cuarto turno paso a prolongarse a lo largo de, practicamente, todo el ano natural, los trabajadores comenzaron a optar por la compensacion del exceso de jornada con descanso (documentos n.º 15 a 17 de la actora), solicitando el descanso correspondiente y concediendo la empresa en al menos tres ocasiones un descansos equivalente a 1,75 por cada día de exceso de jornada. A efectos de facilitar tales solicitudes el comite de empresa confecciono un modelo de solicitud conforme a

un modelo confeccionado al efecto por el Comité de empresa (Documentos n.º 50 y 52 de la actora y testificales practicadas en el acto de juicio). - Sin embargo, en un momento dado en 2018 la empresa paso a denegar tales solicitudes en base a que el exceso de jornada debía compensarse a razón de un día de descanso por, cada día de exceso generado. (Documento n.º 18 de la actora y testificales practicadas en el acto de juicio) Como consecuencia de ello se convocó reunión de la Comisión Paritaria del Convenio, celebrándose el día 16-2-2018, en cuya acta se reflejó al respecto lo siguiente: Compensación del exceso de jornada del cuarto turno con descanso: Empieza la parte social manifestando su desacuerdo con que la compensación en descanso de los excesos de jornada generados por el cuarto turno se compensen por un día de descanso por cada día de exceso generado, ya que consideran que el descanso compensatorio debe de concederse en la misma proporción que se cobran las horas extraordinarias (descanso de 1.75 horas por hora extra realizada), como afirman que venía haciéndose hasta ahora. Ante esta afirmación, la empresa manifiesta que no se venía haciendo así ya que no hay nada pactado al respecto y que no se trata de realización de horas extra sino de la distribución irregular de la jornada anual, debido al cuarto turno y que solo se retribuye como hora extra en el caso de que el trabajador decide no compensar en descanso. Aun no estando de acuerdo con el criterio de la parte social, la empresa ofrece una mejora en la compensación consistente en lo siguiente: (...) Dicha comisión paritaria finalizó sin acuerdo. (Documento n.º 4 de la demandada). 9.- El artículo 10 del CC en relación a las horas extraordinarias dispone: Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias tendrán carácter voluntario considerándose como tales las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y no excedan de los topes legales. La dirección facilitará al Comité de Empresa y delegados sindicales, un listado cada mes con las horas extras realizadas, el mes anterior. Se entiende por horas extras las realizadas después de la jornada normal diaria o semanal, o en descanso intersemanal. El periodo de descanso, por compensación de horas extras, se disfrutará de mutuo acuerdo, entre la empresa y el trabajador, a razón de 1,75 horas de jornada normal de trabajo por cada hora extraordinaria realizada, el importe será de 17,424 €" 10.- En fecha 3-9-2018 comparecieron las partes ante el TAL de la Comunidad Valenciana concluyendo el acto sin acuerdo. La demanda se presentó el 23-11-2018

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada FONT SALEM S L. habiendo sido impugnado por la parte demandante FEDERACIÓN DE INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN Y AGROALIMENTARIA DE IGT-PV. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Por la representación letrada de la compañía demandada se formula recurso frente a la sentencia de instancia, recaída en proceso sobre conflicto colectivo, resolviéndose en el fallo estimar la demanda y declarar el derecho de los trabajadores que prestan su trabajo en el llamado "cuarto turno" que, cuando opten así, les compense la empresa el exceso de jornada generada por realizar ese turno de trabajo en la proporción de 1,75 horas de descanso por cada hora de exceso mensual.

En primer término, y con apoyo en el artículo 193 "b" de la LRJS, se solicita la revisión del tercer hecho probado y de los dos primeros párrafos del octavo ordinal, donde respectivamente se indican las cadencias del trabajo en dicho cuarto turno y se hace alusión a la concesión en diversas ocasiones por la empresa a descansos equivalentes en la proporción que se reflejó líneas arriba, así como la posterior denegación de tales solicitudes, lo que dio lugar a una reunión de la comisión paritaria del convenio, en donde no se alcanzó acuerdo. Se pretende modificar dichos apartados fácticos con la redacción alternativa que en cada caso se indica, pero se desestiman ambos, al margen del resultado del recurso, pues en relación con el primero de los mencionados, la secuencia temporal de trabajo que se expresa como alternativa no es la norma general, aparte de que en ningún caso se desprende la existencia de error o equivocación por parte de la juez respecto a la valoración de la prueba, pues en la conformación de dicho apartado conjugó la totalidad de las practicadas en el plenario; y respecto a la modificación del octavo hecho probado, por ser irrelevante para el éxito del recurso la mención de que esa compensación fuera errónea, dada la circunstancia de que precisamente desde que se prolonga a lo largo del año 2017 la existencia de ese cuarto turno se producen múltiples peticiones de compensación del exceso de jornada.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al examen del derecho aplicado, el segundo motivo, y con correcto amparo procesal, censura a la sentencia la infracción del artículo 10 del Convenio Colectivo de empresa,

para su centro de trabajo en El Puig, que entiende aplicado de forma indebida al extender los ajustes de jornada ordinaria del cuarto turno a la condición de horas extras que regula el citado precepto.

La realidad es que la sentencia, efectivamente, aplica analógicamente a lo que se debate en este supuesto lo pactado en el artículo 10 del convenio, norma prevista para compensar las horas extraordinarias con descanso, dado que los excesos de jornada en el denominado cuarto turno los compensa la empresa con una retribución equivalente a la hora extra, no con 1,75 días de descanso como ocurre con las horas extras, y para ello toma como referencia que a tres trabajadores, y en fechas que la sentencia no determina, se les aceptó la compensación que se pretendía hacer extensiva al resto de empleados afectados por el conflicto, unos 150 aproximadamente.

Partiendo de que el convenio aplicable solo prevé para subsanar los excesos de jornada del cuarto turno una compensación económica, no estableciendo otro resarcimiento cuando se opta con descanso, se argumenta en el recurso que la sentencia convierte el ajuste de la jornada ordinaria motivado por ese cuarto turno para cumplir con la jornada mensual en horas extraordinarias, esto es, la asincronía entre turnos de trabajo, pese a no excederse la jornada ordinaria, son para la juez de instancia horas extras.

El motivo debe ser acogido. La solución de aplicar por vía analógica la previsión contenida en el artículo 10 del convenio para dar respuesta a la reclamación formulada en la demanda se entiende incorrecta, pues para atribuir el régimen convencional diseñado para las horas extraordinarias, obviamente deben haber excesos de la jornada ordinaria, que en el supuesto de los horarios realizados en el llamado cuarto turno no se aprecia se den, en tanto los ajustes de dicho turno, que en realidad son de días, implica que no se supere la jornada ordinaria, realizándose los ajustes a final de mes. No se escapa a la Sala la complejidad de la controversia, en el que la fijación de dicho cuarto turno de trabajo, pero sin anexo de cuadrante en el propio convenio, y con una secuencia que se conforma cada año, supone a la larga puntuales desajustes que se tratan de resolver otorgando un día de descanso por un día más de trabajo, cuadrándose al final del mes con el propósito de cumplir con la jornada ordinaria, pero la solución no es aplicar un precepto (el mencionado artículo 10) no previsto para dicha eventualidad, al estar este solo diseñado para compensar las horas extraordinarias, de modo que en la hipótesis de que persistan problemas concernientes a la citada distribución irregular de la jornada por la implantación de ese turno, deberán ser las partes en conflicto las que negocien en el marco del convenio el sistema que mejor se acomode a sus intereses contrapuestos.

Consecuentemente, se estimará el recurso y se revocará la sentencia, absolviendo a la recurrente de las pretensiones sostenidas en su contra en el escrito de demanda.

### **FALLO:**

Estimamos el recurso de suplicación formulado por "Font Salem, SL" contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Valencia de 11 de marzo de 2019, recaída en autos sobre conflicto colectivo instado por la Federación de Industria Construcción y Agroalimentaria de UGT-PV, y con revocación de la citada resolución judicial, absolvemos a la parte recurrente de los pedimentos sostenidos en su contra en el escrito de demanda.

Se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 1402 19. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En València, a dos de julio de dos mil diecinueve.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.